

LEY 10.740

Fijándose el mecanismo para la fijación de tasas de alumbrado público a las empresas prestadoras de servicio en la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Las Empresas prestadoras del Servicio Público de Electricidad, en la Provincia de Buenos Aires, deberán percibir, a solicitud y en representación de las Municipalidades, la Tasa por Alumbrado Público que éstas fijen en su Jurisdicción, de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 2º. Las Municipalidades que adhieran el presente régimen, deberán hacerlo mediante Ordenanza que faculte al Departamento Ejecutivo a firmar un Convenio con las Empresas mencionadas en el artículo 1º.

El Convenio arriba mencionado deberá ser firmado por las partes dentro del plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la comunicación fehaciente de la Municipalidad de su adhesión al régimen de esta ley.

Art. 3º. El convenio que se suscriba entre las partes, conforme a lo determinado en los artículos anteriores, además de las cláusulas que en particular se acuerden, deberá establecer:

- a) Pautas para la percepción y rendición de los importes recaudados teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4º.
- b) El procedimiento, plazos y condiciones que se deberán respetar para la liquidación de los saldos a favor de cada parte, luego de la contabilización y compensación de lo recaudado con el costo del consumo de energía eléctrica por alumbrado público.
- c) Forma y oportunidad de las comunicaciones que la Municipalidad deberá realizar al prestador, referente a la nómina de usuarios involucrados en el Convenio y las respectivas altas, bajas y modificaciones.
- d) El monto y las condiciones de pago a los prestadores, de una compensación de gastos por la administración y gestión de la cobranza de la Tasa por Alumbrado.
- e) La forma, procedimiento y oportunidad para aplicar recargos, actualizaciones y/o intereses por mora o falta de pago de la Tasa por Alumbrado.

Art. 4º. Las Empresas mencionadas en el artículo 1º, incluirán en la facturación a sus usuarios, por separado y en rubro denominado "Tasas Municipales", los importes que cada Municipalidad adherida al presente régimen, establezca en concepto de Tasa por Alumbrado Público.

Art. 5º. La fiscalización y el control del régimen que se establece, quedan a cargo exclusivo de las Municipalidades.

Art. 6º. Quedan excluidos del régimen previsto en la presente ley:

- a) Los usuarios del Servicio de Energía Eléctrica domiciliaria, ubicados en zonas donde no exista prestación del servicio de alumbrado público.
- b) Los propietarios de terrenos baldíos.

- c) Los propietarios de inmuebles edificados --habitados o no-- ubicados en zonas sin prestación del servicio de energía eléctrica domiciliaria, o no conectados a la red.

Art. 7º. Las exclusiones establecidas en el artículo anterior caducarán de pleno derecho, cuando:

1. En el supuesto del inciso a): a partir del momento en que se concrete a su favor la efectiva prestación del servicio de alumbrado público.
2. En el supuesto de los incisos b) y c): cuando se efectúe la conexión al servicio de energía eléctrica domiciliario o cuando la Empresa mencionada en el artículo 1º, por sus actividades conexas, pueda realizar la facturación de acuerdo al artículo 4º.

Art. 8º. La resolución del Convenio se producirá cuando se verifique, por acumulación de saldos a favor de la Empresa prestadora del servicio, un crédito equivalente a tres facturas mensuales o bimestrales de la Tasa por Alumbrado Público -según la modalidad de facturación y cobro de cada servicio, a cuyo fin se considerará la media resultante de computar los doce últimos facturados. La resolución será automática si la Municipalidad no cancela su deuda o acuerda un plan de pago para su regularización dentro de los treinta días posteriores a ser fehacientemente intimada por el prestador. Producida la resolución, el prestador podrá excluir la facturación de la Tasa por Alumbrado Público a sus usuarios.

Art. 9º. Las deudas que por suministro de energía eléctrica por alumbrado público que a la fecha de publicación de la presente ley mantengan con las Empresas Prestadoras del servicio público de electricidad, las Municipalidades que adhieran en los términos del artículo 2º, serán expresadas en Kilovatios/hora y serán canceladas al valor vigente en la oportunidad de su efectivo pago.

Las condiciones y plazos de amortización o cancelación de la citada deuda, se establecerán en el Convenio aludido en el artículo 3º, el que deberá excluir la condonación de intereses y todo otro accesorio al momento de su suscripción.

Art. 10. Los Convenios análogos vigentes que fueron suscriptos con anterioridad a la sanción de la presente ley, podrán ser prorrogados de pleno derecho y a exclusiva solicitud de la Municipalidad interesada, hasta la fecha de la firma del nuevo Convenio en los términos del artículo 3º o hasta el 30 de junio de 1989, si esta última resultare posterior.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

JULIO CESAR ARMENDARIZ

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

**Proyecto del Diputado Mennucci entrado el 14 de julio de 1988.
Aprobado por Diputados el 21 de diciembre de 1988.
Sancionada por el Senado el 22 de diciembre de 1988.
Promulgada el 5 de enero de 1989 por Decreto 26/89.
Publicada en el Boletín Oficial el 7 de febrero de 1989.**